



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2016-00225-00**

DEMANDANTE: LUIS MANUEL RUIZ SANTOS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Asunto: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentado por el señor LUIS MANUEL RUIZ SANTOS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO.

2. ANTECEDENTES

Se instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de varios actos administrativos, tres expresos y uno ficto o presunto, y como consecuencia de lo anterior, se declare que entre las partes existió una relación laboral, que no existió solución de continuidad y se ordene el pago de las prestaciones sociales dejadas de cancelar, así como también, se le pague la correspondiente indexación laboral.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales

que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que:

1. No se individualizaron debidamente las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se omitió la identificación de forma completa del cuarto acto a demandar (ficto o presunto), no se observa claramente cuál es la petición que le dio origen a dicho acto administrativo y su fecha de radicación en la entidad demandada, lo anterior, conforme al Numeral 2º del artículo 162 y al artículo 163 del CPACA. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 1º del artículo 166 del CPACA, se deberá anexar la prueba que demuestre el silencio administrativo que se alega.

De igual manera, respecto al segundo acto demandado, es decir, el Oficio N° 011 de fecha 6 de marzo de 2013 (fl.5), el documento aportado (Resolución) no se encuentra suscrito por el funcionario que lo expide (fls.61-62), situación que deberá subsanarse.

Así mismo, con relación al tercer acto demandado, es decir, el denominado "Resolución sin número de fecha 04 de junio de 2.013" (fl.5), su descripción no coincide con la fecha del

documento (oficio) que fue aportado (fls.70-80), situación que se debe aclarar.

2. Según lo antepuesto, se debe realizar una relación adecuada de los hechos y omisiones, específicamente lo atinente al derecho de petición referido, en virtud de lo consagrado en el Numeral 3 del artículo 162 del CPACA.
3. De acuerdo a lo antepuesto, se debe adecuar el poder conferido por la parte demandante (fl.30), de tal manera, que guarde concordancia con las pretensiones de la demanda y los actos administrativos acusados.

Como consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello.

Por lo que, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor LUIS MANUEL RUIZ SANTOS contra el MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez